

Con fecha 07 de abril del presente, el C. Diputado, Héctor Eduardo Vela Valenzuela, presento ante esta H. LXIII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto, que contiene LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE DURANGO, misma que fue turnada a la Comisión de Ecología integrada por los CC. Diputados: Héctor Eduardo Vela Valenzuela, Héctor Carlos Quiñones Ávalos, Fernando Gurza Zamora, Carlos Aguilera Andrade y Rodolfo Benito Guerrero García; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente; los cuales emitieron su dictamen favorable con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero y cuarto establecen respectivamente el derecho a la protección de la salud y a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la población en general.

Dentro del marco jurídico que rige la vida de nuestra Entidad el párrafo segundo del artículo 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango establece el derecho de los habitantes del Estado a vivir en un ambiente saludable y equilibrado.

En últimas fechas las enfermedades y muertes provocadas por el consumo de tabaco han alcanzado niveles elevados en muchas naciones, y se incrementarán si no se toman medidas efectivas que desalienten su consumo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha establecido que el tabaquismo es la causa directa o indirecta de por lo menos 3 millones de fallecimientos al año, de los cuales aproximadamente la tercera parte se produce en los países en desarrollo, donde según estimaciones, en los próximos 20 o 30 años ocurrirán unos 7 millones de decesos anuales causados por esta fármaco-dependencia si no se reduce el consumo de tabaco.

Debido a los daños que causa el tabaquismo, este se considera como uno de los principales problemas de salud pública a nivel mundial que no se limita únicamente al consumidor, pues sus consecuencias alcanzan también a las personas no fumadoras que se exponen involuntariamente al humo de los cigarrillos. Desafortunadamente, existe un desconocimiento generalizado acerca de los efectos del tabaquismo sobre la salud de unos y otros.

El consumo de tabaco se asocia directamente a padecimientos tales como bronquitis crónica, enfisema pulmonar, hiperactividad de las vías respiratorias, problemas gastrointestinales, trastornos cardio y cerebro vasculares, y diversos tipos de cáncer (pulmonar, de laringe, boca, esófago, vejiga, entre otros). Influye negativamente en las mujeres en etapa de gestación en el adecuado desarrollo del feto, lo que propicia partos prematuros y mortalidad perinatal.

El tabaquismo provoca la enfermedad y el deceso de muchas personas en edad productiva, lo que incrementa los gastos en servicios médico-asistenciales y de bienestar social. Los fumadores pasivos constituyen un alto porcentaje de los afectados por los

efectos de este hábito. En México, los estudios recientes comprueban este hecho de manera indiscutible.

Una de las acciones prioritarias para prevenir esta adicción en los grupos considerados de alto riesgo (niños, jóvenes, mujeres embarazadas, etcétera) y entre la población en general, es la creación y difusión de las medidas legislativas adoptadas para defender el derecho de toda persona a no ser afectada en forma involuntaria por el tabaquismo.

La Ley General de Salud, en vigor desde 1984 y sus posteriores adiciones y reformas, contempla las estrategias para la regulación de la publicidad y venta del tabaco, la información sobre los riesgos de su consumo, así como las disposiciones orientadas al cuidado de la salud de los no fumadores. Cabe destacar la prohibición del uso de tabaco en las unidades hospitalarias y clínicas del Sistema Nacional de Salud, a partir de junio de 1991.

En tal sentido la Comisión de Ecología consideró la importancia de crear un marco normativo en nuestro Estado, que proteja la integridad física de los no fumadores, pues resulta fundamental para preservar la salud de los individuos que de forma involuntaria se encuentran expuestos a la inhalación del humo producido por la combustión de tabaco de otras personas, en cualquiera de sus formas, en locales cerrados y establecimientos públicos.

Lo anterior por que la Comisión Legislativa estimó que el derecho a la Salud consagrado en nuestra Carta Fundamental, debe ponderarse por encima de los derechos de libertad que tienen los fumadores, pues la libertad personal termina donde empiezan los derechos de la colectividad. Siendo por ello necesario garantizar la salud y el derecho a un ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de la población en general, buscando privilegiar a los grupos de alto riesgo como son los niños, jóvenes, mujeres en periodo de gravidez, entre otros no menos importantes.

La propuesta de Ley de Protección a los no Fumadores para el Estado de Durango, consta de cuatro Títulos con un total de 34 artículos.

El Título Primero, que contiene un capítulo único, establece que las disposiciones de la Ley son de orden público e interés social, entendiéndose por orden público, el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidos mediante la intervención directa y permanente del Estado, y que la protección que se otorgue con la misma, tendrá un mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

Por otra parte, el interés social, privilegia los derechos y prerrogativas de carácter social o colectivo que establece nuestra Carta Magna, tales como los derechos a la Salud, consagrados en el artículo 4º.

Por otra parte, encontramos que el objeto de la Ley busca promover la cultura de tolerancia y respeto en la convivencia entre no fumadores y fumadores; proteger la salud

de los no fumadores de los efectos por inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco, al convivir en espacios cerrados con fumadores; promover la difusión de las consecuencias para la salud de las personas, ocasionadas por el consumo voluntario de productos de tabaco; establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas; y, establecer la coordinación entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado, tendiente al establecimiento de programas y acciones públicas que procuren reducir los daños a la salud de las personas.

El Título Segundo, que contiene un capítulo único, contempla la distribución de competencias y atribuciones, destacando quienes son las autoridades para la aplicación y vigilancia de la Ley, estableciendo claramente las atribuciones que tendrá el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, las autoridades municipales, los Juzgados Administrativos y los Entes Públicos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Título Tercero, que contiene tres capítulos establece en su primer capítulo denominado "Prohibiciones" los lugares que quedará prohibido fumar en el Estado de Durango, lo anterior con el único efecto de garantizar el derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a las personas que no fumen, pues a través de ésta medida se busca la tutela del derecho a la salud.

De igual forma, establece que los menores de edad no podrán ingresar a las secciones designadas como áreas para fumadores en los lugares públicos señalados por la presente Ley, lo anterior con la finalidad de hacer congruente el texto de ésta Ley, con el marco jurídico existente tanto en nuestro Estado como en nuestro país, en donde se destaca que cualquier contradicción del orden jurídico se debe privilegiar siempre el interés superior de la infancia.

En el capítulo segundo del título en comento, se establecen las obligaciones a que se sujetarán los restaurantes, cafeterías, propietarios, administradores, responsables, empleados y/o encargados de las secciones de fumar y no fumar, en donde destaca que las secciones para no fumadores en los establecimientos comerciales dedicados a restaurantes o bares, no podrán ser menores del 40% del espacio total, para el caso de negociaciones dedicadas a discotecas o lugares de entretenimiento para adulto, se establece que estos deberán contar con un espacio mínimo para no fumadores de un 15 % del total del local, lo anterior a fin de poder garantizar espacios libres de tabaco.

De igual forma y con la finalidad de coadyuvar en el desarrollo económico de nuestra Entidad, se establece una excepción para los establecimientos cuya dimensión no exceda de 50 metros cuadrados de superficie o que no tengan más de 10 mesas para comensales, prerrogativa a la que no estarán sujetos con la obligación de delimitar secciones para fumar y no fumar, ya que estos establecimientos podrán libremente decidir si sus establecimientos cuentan o no con dichas secciones, lo anterior en función de su demanda, pues los miembros de la Comisión consideraron que no es justo establecer cargas u obligaciones a los establecimientos o negociaciones en donde primordialmente se autoemplean las familias duranguenses.

El capítulo tercero establece la obligación de los Entes Públicos del Estado, entendiendo por éstos el Poder Legislativo del Estado, y cualquiera de sus dependencias, El Poder Ejecutivo del Estado y todas las dependencias y entes de la administración pública estatal y paraestatal, el Poder judicial del Estado y todos sus órganos, los Tribunales Estatales, los Ayuntamientos de los Municipios, las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal, los órganos autónomos previstos en la constitución y en las leyes estatales reconocidos como de interés público, de acondicionar áreas o salas para fumadores las cuales cumplirán con los requisitos establecidos en la presente normatividad.

De igual forma se establece la obligación para las personas físicas que no sean servidores públicos y que se encuentren en los edificios públicos, de respetar la normatividad establecida en la presente Ley, so pena de las sanciones que la misma prevé.

Con base en la anterior Exposición de Motivos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 240

LA HONORABLE LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY DE PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y su observancia es obligatoria en todo el territorio del Estado de Durango.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Promover la cultura de tolerancia y respeto en la convivencia entre no fumadores y fumadores;
- II. Proteger la salud de los no fumadores de los efectos por inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco, al convivir en espacios cerrado con fumadores;
- III. Promover la difusión de las consecuencias para la salud de las personas, generadas por el consumo voluntario de productos de tabaco;

- IV. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas, y
- V. Establecer la coordinación entre los ayuntamientos y el Gobierno del Estado tendiente al establecimiento de programas y acciones públicas que procuren reducir los daños a la salud de las personas, derivados del consumo de productos de tabaco.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Área abierta:** Los espacios que se encuentran ubicados al aire libre;
- II. **Área cerrada:** El espacio de un establecimiento, local o similares que se encuentra separado por bardas, techos o cualquier otro material que lo aisle del exterior;
- III. **Bar:** Establecimiento donde se consumen preponderantemente bebidas, botanas y en menor medida algún alimento;
- IV. **Cafetería:** Establecimiento donde se sirve café y otras bebidas, así como alimentos fríos o que requieran poca preparación;
- V. **Centro de Entretenimiento:** A los parques de diversiones, circos, kermeses, ferias y otros similares;
- VI. **Centro de Entretenimiento para Adultos:** Cabaret, centros de espectáculos y otros similares;
- VII. **Discotecas:** Establecimiento de acceso exclusivo para adultos con horario preferentemente nocturno para escuchar música, bailar y consumir bebidas con contenido alcohólico;
- VIII. **Dueño:** Persona física o moral titular de la licencia de operación o concesión, o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento o del vehículo de transporte público o escolar o la persona física o moral titular de la tarjeta de circulación del vehículo de transporte público o escolar;
- IX. **Entes Públicos:** El Poder Legislativo del Estado, y cualquiera de sus dependencias, El Poder Ejecutivo del Estado y todas las dependencias y entes de la administración pública estatal y paraestatal, el Poder judicial del Estado y todos sus órganos, los Tribunales Estatales, los Ayuntamientos de los municipios, todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal y paramunicipal, los órganos autónomos previstos en la constitución y en las leyes estatales reconocidos como de interés público;
- X. **Escuelas:** Los recintos de enseñanza indígena, especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior, superior, para adultos y de formación para el trabajo del sector público y privado;

- XI. **Establecimientos:** A los locales que se dedican al expendio para su consumo en el lugar, de alimentos y bebidas como los restaurantes, bares de los restaurantes, cantinas, cervecerías, discotecas, pulquerías y cafeterías;
- XII. **Fumador pasivo:** A la persona que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente el humo producto de la combustión de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume;
- XIII. **Fumador:** La persona que consume productos de tabaco mediante la inhalación por la combustión del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros, otros tabacos labrados y mediante el uso de pipas o instrumento similar;
- XIV. **Fumar:** A la acción de consumir tabaco mediante combustión;
- XV. **Hoteles:** A todo establecimiento mercantil que tenga por objeto brindar servicios de hospedaje, entendiéndose por estos a moteles, casa de huéspedes, hostales o cualquier otro similar;
- XVI. **Menor de edad:** A toda persona menor de 18 años;
- XVII. **Reincidencia:** La violación a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces, dentro del periodo de seis meses calendario, contado a partir de la aplicación de la multa inmediata anterior;
- XVIII. **Restaurante:** A las fondas, comedores o cualquier otro establecimiento mercantil similar que tiene por objeto la preparación y expendio de alimentos para su consumo;
- XIX. **Sanción:** A la pena que se establece para las violaciones establecidas en la presente Ley;
- XX. **Sección de bar de restaurantes:** Al área delimitada dentro de un establecimiento donde las personas consumen preponderadamente bebidas, botanas y en menor medida alimentos;
- XXI. **Sección:** Al área delimitada de un establecimiento, y
- XXII. **Secretaría de Salud:** A la Secretaría de Salud del Estado de Durango;

Artículo 4. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá al Gobierno del Estado de Durango a través de la Secretaría de Salud, y las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia salvo tratándose de aquellas facultades que haya de ejercer directamente al Gobernador Constitucional del Estado, en los términos de la *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango* y demás normas aplicables.

Artículo 5. En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

- I. Los propietarios, poseedores, responsables y empleados de los locales establecimientos y medios de transporte a los que se refiere esta Ley;
- II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos o privados;
- III. Los usuarios de los establecimientos, oficinas o industrias que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;
- IV. Los órganos de control interno de los Entes Públicos, cuando el infractor sea un servidor público o personas físicas que se encuentren en dichas instalaciones;
- V. Los ayuntamientos del Estado de Durango, en el ámbito de su competencia, y
- VI. Las organizaciones de la sociedad civil cuyo campo de acción tenga que ver con temas de educación, salubridad y desarrollo humano.

Artículo 6. En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones será aplicable el *Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango*.

Artículo 7. Son supletorias del presente ordenamiento las disposiciones de la *Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Durango* y las demás disposiciones aplicables.

En el caso del procedimiento se estará a lo que dispone el *Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango*.

TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 8. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de ésta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria de Salud, en los términos de ésta Ley;
- II. A las autoridades municipales;
- III. Los Juzgados Administrativos de los municipios, y
- IV. A los Titulares de los Órganos de Control Interno de los Entes Públicos.

Artículo 9. Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Coordinarse con las autoridades sanitarias federales y municipales para la ejecución en el Estado de programas y acciones contra el tabaquismo;

- II. Formular y conducir la política estatal para la prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;
- III. Gestionar y promover la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva incluyendo la orientación a la población para que se abstengan de fumar en lugares públicos;
- IV. Determinar y ejercer medios de control en el expendio de tabaco en cualquiera de sus formas para prevenir su consumo por parte de los menores de edad;
- V. Suscribir convenios con los ayuntamientos para la aplicación de la presente Ley, y
- VI. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios cuando en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza, edificios e instalaciones de los Entes Públicos, no se establezcan salas para fumadores aislados de las áreas de uso común, o habiéndolas no se respete la prohibición de fumar fuera de las áreas destinadas para ello.

Para el caso de las instalaciones de los Entes Públicos, dictará las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de los no fumadores, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;

- II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas de los Entes públicos, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- III. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los Entes Públicos y vehículos de transporte público y escolar, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;
- IV. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar fuera de los lugares permitidos en edificios, oficinas y cualquier otra instalación destinada al servicio público por parte de los Entes Públicos, y
- V. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídica aplicables.

Artículo 11. Corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia:

- I. Coordinarse con las autoridades sanitarias federales y estatales para la ejecución en el Municipio de los programas contra el tabaquismo;
- II. Formular y conducir la política municipal para la prevención y el tratamiento de padecimientos ocasionados por el tabaquismo;

- III. Gestionar y promover la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar fuera de los lugares permitidos en edificios, oficinas y cualquier otra instalación al servicio del gobierno municipal o de los organismos públicos municipales;
- V. Apoyar mediante los cuerpos de policía municipal el acatamiento y respeto de esta Ley;
- VI. Sancionar mediante los Juzgados Administrativos, las infracciones al presente ordenamiento;
- VII. Suscribir convenios con el Estado para la aplicación de la presente Ley, y
- VIII. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 12. Corresponde a los Juzgados Administrativos en el ámbito de su competencia:

- I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que ponga a su disposición los elementos de Policía Preventiva;
- II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de la presente Ley, y
- III. Abstenerse de conocer de las visitas de verificación, competencia de la Secretaría de Salud, así como de sancionar a los titulares de establecimientos o empresas donde deban practicarse visitas de verificación.

TÍTULO TERCERO MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES

CAPÍTULO I PROHIBICIONES

Artículo 13. En el Estado de Durango queda prohibido fumar en los siguientes lugares:

- I. Los elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;
- II. Las áreas cerradas de oficinas bancarias, tiendas de autoservicios, de conveniencia, departamentales y/o de servicios en los que se proporcione atención directa al público con excepción de los lugares específicos designados para ello;

- III. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o Municipios y de los órganos autónomos de éstos; oficinas, juzgados o instalaciones del Poder Judicial y oficinas administrativas, módulos de atención y en el Poder Legislativo del Estado.

Lo anterior con excepción de los lugares establecidos de conformidad con esta Ley, como espacios para fumadores;

- IV. En hospitales, guardería, asilos o casas de reposo público y privado, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos y privados;
- V. En las áreas cerradas de bibliotecas, hemerotecas, museos, casas de la cultura y centros públicos de computo;
- VI. Áreas cerradas donde se practique deporte;
- VII. En centros de educación inicial básica, indígena, especial, media y media superior, incluyendo bibliotecas, laboratorios, centros de computo, salones de clase y sanitarios.

Salvo que se habiliten espacios para ello de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

- VIII. Las áreas cerradas de los cines, teatros, museos, centros de entretenimiento a los que tenga acceso el público en general.

Salvo que se habiliten espacios para ello de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

- IX. En los sanitarios de acceso público, baños públicos y sanitarios móviles;
- X. En los vehículos de servicio público o privado de transporte de pasajeros que circulen en el Estado;
- XI. Los vehículos de transporte escolar;
- XII. En los centros de entretenimiento para adultos, discotecas, o similares, salvo que se designen espacios para ello de conformidad con lo establecido en esta Ley, y
- XIII. Las secciones en donde expresamente se prohíba fumar correspondientes a establecimientos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, al que tenga acceso el público en general, debiendo habilitar espacios para fumadores de acuerdo a lo establecido en esta Ley;

Será responsabilidad de los propietarios o funcionarios de los establecimientos o instalaciones a que se refieren las fracciones III, VII, VIII y XII de este artículo, asignar áreas para fumadores, mismas que deberán cumplir con los requisitos definidos en la presente Ley.

Artículo 14. Los menores de edad, no podrán ingresar a las secciones de designadas como áreas para fumadores de los lugares públicos señalados por la presente Ley.

CAPÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 15. En los restaurantes, cafeterías, o similares, los propietarios, administradores, responsables, empleados y/o encargados de los mismos establecerán secciones de no fumar y de fumar.

La sección para no fumadores no podrá ser menor al 40% del espacio del establecimiento.

Estas secciones deberán contar con los señalamientos o indicaciones suficientemente visibles para el público, que delimiten las áreas de fumar y de no fumar.

Los responsables de los establecimientos cuya dimensión no exceda de los 50 metros cuadrados de superficie para el servicio, o que no tengan más de diez mesas para comensales no estarán sujetos a la obligación de delimitar secciones para fumar y no fumar, y podrán libremente decidir si sus establecimientos cuentan o no con secciones para fumar y no fumar en función de su demanda.

Artículo 16. En los bares, centros de entretenimiento para adultos y discotecas, los propietarios, responsables, empleados y/o encargados de los mismos, deberán delimitar las secciones para fumadores y no fumadores de acuerdo a la demanda, con señalamientos o letreros suficientemente visibles al público.

En dichos establecimientos, la sección destinada para los no fumadores, no podrá ser menor del 15% del espacio total del establecimiento.

Artículo 17. Las secciones para fumadores y no fumadores deberán quedar separadas una de la otra, contar con comodidades similares, estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en los lugares visibles al público asistente.

Las secciones de no fumar deberán contar con al menos una de las siguientes características:

I.- Tener ventilación hacia el exterior, o estar en un área abierta;

II.- Contar con un sistema de extracción de aire tal que garantice que el aire no contiene humo de tabaco proveniente de la sección de fumar, y

III.- Estar aislada de las áreas de no fumadores o contar con los estudios y equipos que avalen y garanticen que el humo producido por la práctica de fumar tabaco, no filtre a las áreas reservadas para no fumadores.

Artículo 18. En los establecimientos dedicados al hospedaje, los propietarios, administradores, responsables, empleados y/o encargados de los mismos, deberán delimitar secciones para fumadores y no fumadores, las cuales serán designadas de acuerdo a su demanda. En todo caso, dicho porcentaje no podrá ser menor al 40% para no fumadores.

Artículo 19. Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados con secciones de fumar y no fumar, coadyuvarán en forma solidaria con las autoridades correspondientes en la vigilancia de la restricción de no fumar.

El propietario o titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar, a quienes se encuentren fumando fuera de las áreas autorizadas, a que se abstengan de hacerlo, o trasladen a las áreas autorizadas para tal fin; en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones, si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía preventivo, a efecto de que ponga al infractor a disposición del Juez Administrativo competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el párrafo anterior, terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento de aviso a la policía preventiva correspondiente.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedaran establecidos en el reglamento respectivo.

Artículo 20. Las personas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren, serán sujetos de una sanción administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la presente Ley.

Artículo 21. Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos que presten servicio público o transporte escolar, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a la policía preventiva a fin de que sea remitido al Juzgado Administrativo correspondiente.

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados en forma inmediata a la Dirección de Tránsito y Transportes del Estado de Durango, para que esta implemente las medidas disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

Artículo 22. En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán:

I.- Informar a las personas mayores de edad, de la prohibición de ingresar con menores de edad a las áreas destinadas para fumadores;

II.- Colocar en los accesos de las áreas para fumadores la señalización adecuada para indicar que se trata de un área de fumar, y

III.- Colocar permanentemente en las mesas de las áreas para no fumadores distintivos de señalización que aclaren que se trata de una sección de no fumar.

CAPITULO III DE LOS ÓRGANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Artículo 23. En las oficinas o instalaciones de los Entes Públicos, deberán acondicionarse áreas o salas para fumadores, mismos que deberán cumplir con los requerimientos especificados en la presente Ley.

Artículo 24. Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley, cuando se encuentren en edificios públicos, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juzgado Administrativo por cualquier elemento de la policía preventiva.

Artículo 25. Los Entes Públicos instruirán a los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades, y cualquier autoridad de estas áreas a fin de que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaria de Salud que indique cuales son las áreas en que se prohíbe fumar.

Artículo 26. Todas aquellas concesiones o permisos que otorguen el Gobierno del Estado y los Municipios según corresponda la competencia y cuyo objeto sea brindar un servicio público, en la concesión se deberá establecer los mecanismos necesarios para que se de cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 27. El Ejecutivo del Estado o los municipios en su caso, deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

TITULO CUARTO DE LAS SANCIONES

CAPITULO I DE LOS TIPOS DE SANCIONES

Artículo 28. La contravención a las disposiciones de la presente Ley, será considerada falta administrativa, y dará lugar a la imposición de una sanción económica, y en su caso, un arresto hasta por 12 horas.

Artículo 29. Para la fijación de la sanción económica, se tomarán en cuenta la gravedad de la infracción, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 30. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I.- Multa, que podrá ser de hasta por el importe de diez hasta cien días de salario mínimo diario general vigente en el Estado;

II.- Arresto hasta por 12 horas, y

III.- Clausura temporal de establecimiento y/o cancelación de concesiones o permisos según sea el caso.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la última sanción impuesta.

El arresto hasta por 12 horas procederá en contra de quien cometiera tres o más infracciones en un periodo de 6 meses.

Artículo 31. Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento, la multa será impuesta por el Juez Administrativo correspondiente.

Artículo 32. Se sancionará con multa equivalente de treinta y hasta cien veces días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, cuando se trate de propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la última sanción impuesta. En caso de segunda reincidencia, se procederá a la clausura temporal del establecimiento según lo establecido en la fracción III del artículo 29.

Artículo 33. Se sancionará con veinte días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, al titular de la concesión o permiso cuando se trate de medios de transporte; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta Ley, o permitan la realización de conductas prohibidas por esta Ley.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la última sanción económica impuesta, en caso de segunda reincidencia, procederá la cancelación de la concesión o permiso.

Artículo 34. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso neto, el Juez Administrativo podrá instruir al infractor a efecto de que conmute su sanción por la realización de trabajos a favor de la comunidad.

Para la fijación del ingreso neto por día, se tomará en cuenta el tipo de actividad que desempeña y se hará por determinación presuntiva, comparando los ingresos de otras personas que desempeñen la misma labor.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador, podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público, que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un periodo de tres días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante el juez Administrativo correspondiente, y pagar el importe de la multa o los trabajos a favor de la comunidad.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La Presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, emitirán los reglamentos necesarios para la debida aplicación de ésta Ley, en periodo de 90 días naturales.

ARTÍCULO CUARTO.- La Secretaría de Salud del Estado, contará con un plazo de 30 días hábiles posteriores a la publicación de la Ley para la elaboración y difusión del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria, para sujetos obligados por esta Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez establecido el manual, la Secretaría de Salud del Estado difundirá su contenido, a través de las cámaras empresariales e industriales y medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO SEXTO.- Todos los establecimientos, empresas, industrias y oficinas de gobierno y órganos autónomos del Estado a que se refiere la presente Ley, contará con un plazo de 90 días naturales a partir de la publicación del presente ordenamiento, para cumplir con todos los requerimientos de este.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de junio de (2006) dos mil seis.

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTE.

DIP. ISMAEL SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIO.

ISAAC BECERRA MARTÍN
SECRETARIO.